

Expediente: **622/19-I2**

Carátula: **HEREDEROS DE RAMON ADOLFO ITURBE (CONRADO ADOLFO FIDEL ITURBE) C/ HEREDEROS DE ITURBE RAUL OSVALDO Y NEME DE ITURBE SARA S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **03/02/2025 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20118284845 - ITURBE, LEONARDO-DEMANDADO

90000000000 - ITURBE, RAUL ABEL-FALLECIDO/A

20118284845 - ITURBE, BENJAMIN-DEMANDADO

20118284845 - ITURBE, ABEL-DEMANDADO

20172700986 - HEREDEROS DE RAMON ADOLFO ITURBE, -ACTOR

20172700986 - ITURBE, CONRADO ADOLFO FIDEL-ACTOR

90000000000 - HEREDEROS DE ITURBE RAUL OSVALDO Y NEME DE ITURBE SARA, -DEMANDADO

20118284845 - DI COLANTONIO, RITA-HEREDERO DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 622/19-I2



H20741737379

JUICIO: HEREDEROS DE RAMON ADOLFO ITURBE (CONRADO ADOLFO FIDEL ITURBE) c/ HEREDEROS DE ITURBE RAUL OSVALDO Y NEME DE ITURBE SARA s/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. N°: 622/19-I2.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio deducido por el letrado Carlos A. Guiñazu en representación de la parte actora en estos autos y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23/12/2024 los letrados Carlos Alberto Guiñazú y Cleto Martinez Iriarte, en representación de los actores, plantea revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 20 de Diciembre de 2024.

Funda el recurso alegando que el juicio del título, tiene como único objeto la restitución de la vivienda que ocupaba el fallecido padre de sus mandantes, Adolfo Iturbe y su hijo Samir Iturbe, actores en autos, que recayó sentencia de fondo, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que hizo lugar a la demanda, aunque sus representados no han logrado recuperar su vivienda, ello pues si bien el inmueble fue restituido compulsivamente en la etapa de ejecución de sentencia, dice que los demandados no cumplieron plenamente la condena, ya que demolieron la vivienda que debían devolver en el mismo estado en que se encontraba al momento de la desposesión.

Manifiestan que aún queda pendiente el cumplimiento de esa parte de la sentencia, ya sea mediante la reconstrucción del departamento demolido o el resarcimiento de los daños y perjuicios producidos a mis mandantes. Y enfatiza que no hay otra cuestión litigiosa a resolver.

Alegan que los demandados introdujeron cuestiones ajenas al litigio, y las enumera, y que el escrito que contestan, plantea una nueva cuestión ajena al juicio concluido consistente en que se remueva una pared construida dentro de los límites del inmueble de sus mandantes, con la finalidad de que la terraza en posesión de nuestros mandantes sea usada como salida de emergencia del local bailable situado en el segundo piso.

Afirman que si bien los demandados no dicen cuál sería el derecho en que fundan semejante petición, puede concluirse, que lo que pretenden es: o una servidumbre de paso; o el otorgamiento de una coposición; o algún derecho de uso sobre el inmueble de los actores.

Refiere que el decreto de fecha 2/12/24 es contrario a derecho y debe ser revocado por contrario imperio por los siguientes motivos: 1.- porque este juicio posesorio tiene como único propósito restituir la posesión del inmueble, y estas cuestiones, "injertadas" por los demandados, son completamente independientes de este litigio concluido y deben tramitarse en un proceso específico y adecuado.

Dice que el decreto recurrido da trámite erróneamente a una pretensión que debió plantearse en un nuevo juicio. Debió rechazarse el pedido por no ser la vía idónea.

Además afirma que la sentencia firme que resolvió el juicio posesorio cerró definitivamente la controversia. Introducir nuevos reclamos en este expediente constituye una violación del principio de cosa juzgada, ya que pretende reabrir cuestiones que no fueron objeto del litigio inicial. Afirma que el decreto objetado abre la posibilidad de que el pedido de los demandados sea admitido, con lo que se produciría una modificación de la sentencia de fondo al admitirse una restricción al derecho posesorio concedido sin restricción alguna, violándose así la cosa juzgada.

Alega que si los demandados consideran que tienen un derecho a una servidumbre activa; o a coposeer; o cualquier otro derecho que no haya sido objeto de este juicio, deben iniciar un proceso independiente donde se demande, se conteste la demanda y se produzcan las pruebas en el marco del debido proceso. Plantearlo en este juicio excede el objeto del presente y a las facultades de V.S.

Refiere que S.S. carece de jurisdicción para entender en el planteo efectuado por los demandados, afirmando que a jurisdicción de VS ha terminado con el dictado de la justa sentencia de condena, sentencia confirmada por la Excm. Cámara y por la Corte Suprema local. A partir de allí, la jurisdicción de VS solo puede entender en el cumplimiento de la sentencia de condena, no en estas cuestiones que merecen -adelantamos que no merecen- una vía diferente.

En fecha 26.12.2024 se ordena correr traslado del recurso de revocatorio a la parte demandada, el cual es contestado en fecha 30.12.2024 por el letrado Jorge Eduardo Cinto en representación de los demandados, solicitando el rechazo del recurso de revocatoria con costas, en virtud de los argumentos a los cuales me remito por razones de brevedad.

Notificadas las partes del pase a despacho para resolver, corresponde ingresar al tratamiento y resolución del recurso, anticipando que el recurso de revocatoria deducido no debe prosperar, en base a las razones que se exponen a continuación.

El decreto impugnado dice : Concepción, 20 de diciembre de 2024.-

Proveyendo escrito presentado por el Dr. Cinto;

1.-Ante la posibilidad de que se podría producir un perjuicio a la parte accionada en su actividad empresarial, es de aplicación el art. 149 del CPCYCT por lo que se procede a declarar la Habilidad de Días y Horas solicitada.-

2.-De la presentación efectuada, córrase traslado a la contraria por el termino de 48 horas atento a la inminencia de las fiestas de fin de año (art. 189 CPCYCT).

3.- Oportunamente, por secretaria procédase a la formación del Incidente esta presentación, atento al estado del proceso principal.

4.- Fecho, pasen los autos a despacho para resolver.

De las constancias de autos surge que en fecha 28/08/2023 se dictó sentencia definitiva en autos principales, por la cual se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por Conrado Adolfo Fidel Iturbe, Paola María de Fátima Iturbe, Jihan Lorena Iturbe Gramajo y Samir Adolfo Iturbe Gramajo, en contra del Sr. Abel Iturbe, Leonardo Iturbe, Benjamín Iturbe y Raúl Abel Iturbe, ordenándose a los demandados la restitución (en un plazo de 10 días a partir de que quede firme la sentencia) del departamento habitación ubicado en el inmueble de calle Nasif Estefano N° 51, primer piso de la ciudad de Concepción, y abstenerse de realizar actividad alguna tendiente a turbar la posesión de los actores sobre el lugar en cuestión, una vez restituida la posesión. Asimismo en el punto II.- se aclara que la posesión del depósito y la oficina continuará en posesión de los accionados y que ambas partes deben compartir la entrada al inmueble, conforme lo venían haciendo hasta la muerte del Sr. Ramón Rodolfo Iturbe, hasta que en la respectiva sucesión se decida el destino del inmueble en cabeza de alguno de los herederos.

Dicha sentencia definitiva, fue confirmada mediante resolución de fecha 21.02.2024 por la Excm. Cámara del fuero, y rechazados por inadmisibles recursos de Casación mediante resolución de fecha 17.10.2024 de nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán, encontrándose firme a la fecha.

Asimismo, en fecha 31.08.2023 el letrado apoderado de los actores inicia incidente de ejecución provisional de sentencia. De modo que se encuentra en trámite de ejecución la sentencia recaída en estos autos.

Por presentación de fecha 20.12.2024, efectuada en el incidente de ejecución de sentencia Expte: n° 622/19 i1, el letrado apoderado de los demandados pide se disponga la destrucción de un muro que obstruye una salida de emergencia de uno de los locales en posesión de los demandados, alegando que sus mandantes tienen funcionando en el segundo piso del inmueble de litis, un salón destinado a conferencias y multiespacio (clases de danza, yoga, danzas árabes, cumpleaños, festejos privados), manifestando que para este tipo de locales es imprescindible contar con una salida de emergencia en la parte trasera, afirmando que por ello existe desde hace muchísimo tiempo una puerta que desde aquel piso desemboca en la terraza, que está ocupada actualmente por los actores. Fundándose en que los actores han procedido a bloquear con material (ladrillos hueco y escombros) dicha salida, solicitan su destrucción. Tal presentación es proveída en fecha 20.12.2024, ordenándose formar incidente y pasar a resolver el planteo como una cuestión incidental, decreto que es motivo del recurso que nos ocupa.

En primer lugar corresponde aclarar que se entiende por incidente, nuestro código procesal establece en su art. 228 que “ Toda cuestión accesoria planteada o surgida durante la tramitación del proceso es un incidente” Se denomina incidente a todas las cuestiones contenciosas que pueden suscitarse durante el desarrollo del proceso y que guardan algún grado de relación con cualquiera de los elementos que lo integran, es decir con los sujetos, el objeto y dimensiones de lugar, tiempo y forma, inherente a la actividad procesal.

Es decir los incidentes configuran cuestiones accesorias con respecto a la principal, que se ventilan y deciden por separado, suspendiendo a veces el curso de aquella; en la circunstancia de

accesoriedad se fundamenta la competencia del juez.

El término incidente se aplica a todas las cuestiones litigiosas que pueden suscitarse durante el desarrollo del proceso y guardan alguna relación con el tema de fondo (CCDL, sala 2, Saracho C.F. vs Prado M.A. s/homologación de convenio, Fallo 92 22/3/05).-

En el caso, de las constancias de autos principales y del incidente de ejecución provisional surge que la cuestión que se plantea, guarda relación con el objeto del juicio, habida cuenta que se refiere a los bienes inmuebles en disputa y cuya posesión fue otorgada mediante sentencia a los actores y existe identidad de sujetos en el planteo, toda vez que involucra el accionar de los actores y un reclamo de los demandados.

Observándose que los actores reconocen la realización del muro que está obstruyendo la salida de emergencia del inmueble en posesión de los demandados, argumentando que tienen la posesión del inmueble que les fuera otorgada a través de la sentencia recaída en autos, y que tal acto supone el ejercicio de su derecho. Esgrimiendo la contraria que mediante la sentencia recaída en estos autos no se les reconoció ni constituyó como dueños exclusivos del inmueble o del piso objeto del juicio y de que se trata de un inmueble que pertenece al acervo sucesorio en que las partes en conflicto son herederos.

Analizado el planteo de los accionados, es decir la destrucción del muro que obstaculiza la salida de emergencia del sector del inmueble cuya posesión detentan, y teniendo a la vista la sentencia definitiva dictada en fecha 28/08/2023, se colige que se está ante una cuestión accesoria con respecto a la principal, que involucra el mismo inmueble que fue entregado en posesión a los actores, correspondiendo al juez que dictó la sentencia definitiva, analizar la procedencia o no de tal planteo por tratarse de una cuestión incidental, siendo la vía procesal adecuada la intentada. Resultando así procedente el planteo canalizado a través de la vía incidental elegida por los demandados (art. 228 y sgtes del CPCCT).

La argumentada violación a los efectos de la cosa juzgada, o si el planteo supone reeditar una cuestión debatida y que por los efectos de la cosa juzgada, el juez carece de jurisdicción para entender en este nuevo planteo, como pretenden los recurrentes, constituye materia de análisis por el juez de la causa en oportunidad de resolver la procedencia o improcedencia del pedido de destrucción, para lo que luce razonable y prudente su sustanciación, y no su desestimación in limine como reclama el impugnante.

Por ello, teniendo en cuenta el estado procesal del juicio, las disposiciones previstas por el art. 228 y sgtes del CPCCT es dable concluir que el decreto impugnado resulta ajustado a derecho. En ésta inteligencia, se rechaza el recurso de revocatoria planteado por el letrado apoderado de la parte actora.

Respecto de la apelación planteada en subsidio, pudiendo la resolución causar gravamen irreparable se concede la misma en relación (art. 772) con efecto suspensivo (art. 774). En consecuencia, elévense las actuaciones a la Excmá. Cámara Civil y Comercial Común.-

COSTAS: al haberse concedido el recurso de apelación al recurrente no corresponde que se impongan las costas en primera instancia.-

Por ello, y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 218 y sgtes y 228 y sgtes del CPCCT doctrina y jurisprudencia, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria deducido en fecha 23.12.2024 por el letrado apoderado de la parte actora, conforme lo considerado.

II.- CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN SUBSIDIO, en relación y con efecto suspensivo. Elévense las actuaciones a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común.-

III.- COSTAS, conforme lo considerado.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 31/01/2025

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.